



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-122557-1

“Romano, Emilio del Tránsito
c/ Maxi Valenti SRL
y ot, s/ Despido”
L. 122.557

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N° 2 del Departamento judicial de Mar del Plata, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Emilio del Tránsito Romano y, en consecuencia, condenó solidariamente a Carlos Antonio Vizcaychipi y Maxivalenti S.R.L. a abonar a aquél las indemnizaciones por despido y demás rubros accesorios derivados del distracto laboral, así como la emisión de las certificaciones de servicios correspondientes (fs. 124/142).

II.- El Sr. Vizcaychipi, por su propio derecho y en representación de la sociedad codemandada, impugnó lo así resuelto mediante sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos en presentación única obrante a fs. 170/189. Tales remedios fueron concedidos en sede ordinaria a fs. 190/191, habiéndose me conferido vista para que emita mi opinión en relación únicamente con el de nulidad (v. fs. 216).

III.- En su intento revisor el recurrente señala que el tribunal de origen habría incurrido en el incumplimiento de lo normado por el artículo 168 de la Constitución bonaerense. Ello así, en tanto arguye la violación de la forma del Acuerdo y el voto individual de todos los magistrados integrantes del órgano colegiado llamado a intervenir. Alega que sobre la cuestión decidida en primer término en la sentencia, no habría expresión del voto correspondiente al Dr. Noel, quien más allá de suscribir el pronunciamiento, no habría emitido su opinión sobre esta parcela del decisorio. Es por este motivo que solicita se decrete la nulidad de la sentencia dictada con tal déficit de forma.

IV.- El recurso no puede prosperar pues no advierto configurada la omisión de opinión a la que se hace referencia en el intento revisor.

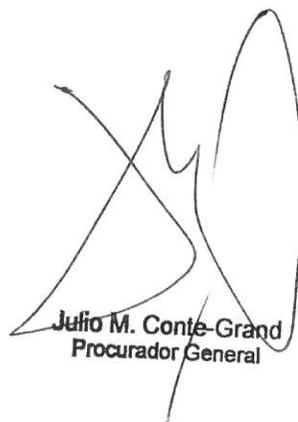
En efecto, de la lectura detenida de las piezas procesales en vista surge con patencia que el recurrente ha incurrido en un error material involuntario. Es que refiere en su desarrollo argumental que la opinión de la magistrada llamada a votar en primer término, Dra. Mastrogiacomo, se desarrolla a fs. 129 vta./135, foja esta última en la que comienza el voto de la Dra. Slavin.

Es lo cierto, sin embargo, que tal afirmación no se ajusta a la realidad que reflejan las constancias de la causa, pues repasando el texto del decisorio impugnado se advierte con facilidad que el voto de la magistrada Mastrogiacomo sobre la primera cuestión puede leerse a fs. 129vta./133, registrándose al pie de dicha foja el comienzo del voto del Dr. Noel, que se extiende hasta la foja 135 en que, como bien señala el recurrente, principia el voto de la magistrada Slavin.

Todo cuanto llevo expuesto, me permite concluir en pocas palabras que no se configura en la especie violación alguna del artículo 168 de la Carta local, toda vez que la sentencia reúne los recaudos formales que conforme dicha manda constitucional, sustentan su validez formal.

V.- En mérito de las consideraciones vertidas, estimo que el recurso extraordinario de nulidad en vista es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora (art. 298 del C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 21 de junio de 2019.-



Julio M. Conte-Grand
Procurador General